



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00371 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Lina María Salazar Ramírez
Decisión	No repone decisión

En atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, entra el Juzgado a resolverlo.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho Judicial declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio apelación aduciendo que se encontraba pendiente de resolver una solicitud de medidas cautelares, pues al Transunion dar respuesta al oficio remitido, se debió oficiar a las entidades financieras para que inscribieran el embargo sobre los productos que posee la demandada.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está

errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto.

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón a la inconforme, pues para la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encontraba medida cautelar alguna por decretar, conforme pasa a explicarse:

Con la presentación de la demanda, la parte ejecutante solicitó oficiar a una gran cantidad de entidades bancarias para que se sirvieran informar si la ejecutada poseía productos financieros y de ser así se embargaran los mismos; no obstante, como tal petición no cumplía con la normatividad que gobierna dicho proceder, se dispuso oficiar a Transunion para que brindara la información requerida.

Una vez la citada entidad dio respuesta a la solicitud e informó los productos financieros que posee la ejecutada y las entidades donde reposan los mismos, datos que fueron puestos en conocimiento de la actora, mediante auto del 30 de octubre de 2023, la parte interesada no realizó manifestación y/o solicitud al respecto.

Si bien es cierto Transunion informó que la señora Lina María Salazar Ramírez posee cuentas de ahorro y demás, esto no quiere decir que el Despacho Judicial, de manera oficiosa, debía ordenar el embargo de dichos bienes, por cuanto tal solicitud recae en cabeza de la parte demandante, conforme lo regula el artículo 599 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se vislumbra que la terminación del proceso se dio por la pasividad de la parte ejecutante, quien teniendo la información necesaria para solicitar las medidas cautelares a que hubiese lugar, decidió guardar silencio, además de omitir la integración de la Litis, realizando la notificación de la pretendida, circunstancia suficiente para mantener la decisión enjuiciada.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia fechada el 14 de febrero de 2024, por las razones arribas anotadas.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada formulado por el mandatario judicial de la parte demandante.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dea672a9ad94645412a8855e60262bfb878d3f98a3920249ad4a90b4b4730b**

Documento generado en 21/02/2024 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>